

**INFORME SECRETARIAL. San Pelayo-Córdoba, 16 de abril de 2021.** Señor Juez, doy cuenta a usted del anterior memorial presentado por la demandada, señora YOMARA INES ESPITIA SANCHEZ, en el presente proceso. PROVEA.-

EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**San Pelayo, Córdoba, dieciséis (16) de abril de dos mil veintiuno (2021)**

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMACUANTIA  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORÍA JURÍDICA Y  
FINANCIERA COOMULJURIDICOS NIT. 901346346-7  
DEMANDADO: YOMARA INES ESPITIA SANCHEZ C.C. No. 26.162.756  
RADICACIÓN N° 23-686-40-89-001-2020-00114-00

VISTOS:

Se resuelve sobre la notificación por conducta concluyente de la demandada, renuncia a traslado y excepciones y la posibilidad de seguir adelante la ejecución.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La demandada YOMARA INES ESPITIA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.162.756, en memorial que antecede manifiesta al despacho que tiene conocimiento del mandamiento de pago, allanándose a las pretensiones de la demanda, renunciando a presentar excepciones previas y de fondo e igualmente a los términos del traslado y nulidades del presente proceso, con la finalidad de que se siga adelante con la ejecución.

En tal sentido, se tiene que el Artículo 301 de C.G.P establece que “la notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”, siendo manifestado por la demandada que conoce del mandamiento de pago mediante memorial remitido a través de e-mail el día 12 de abril de 2021, identificado [xioespi@outlook.com](mailto:xioespi@outlook.com), entendiéndose notificados por conducta concluyente del mismo.

Así mismo el Art. 98 ibídem señala: “En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido”, por lo que, presentado el allanamiento por los demandados antes de dictarse auto de seguir adelante la ejecución, se aceptará.

Ahora bien, como quiera que la ejecutada se allana a las pretensiones de la demanda, siendo un acto de disposición del litigio, se pronunciará el Despacho sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

En ese orden, se tiene que la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA COMULJURIDICOS, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía contra la señora YOMARA INES ESPITIA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.162.756Z, en la que se libró mandamiento de pago mediante auto de fecha 03 de septiembre de 2020. Por las siguientes sumas de dinero:

➤ **VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00)**, por concepto de capital, representado en la letra de cambio que se anexa.

➤ Los intereses legales liquidados a la tasa del 27.9% efectivo anual desde el día 10 de enero de 2020 hasta el 10 de febrero de 2020.

➤ Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el día 11-02-2020 y los que se causen hasta tanto se verifique el pago de la deuda, liquidados a la tasa de interés máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera al momento de la liquidación del crédito.

La demandada se notificó por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones de la demanda, en igual sentido a los términos de ejecutoria, con la finalidad de que se continuara con el trámite del proceso.

Así las cosas, satisfechos están los presupuestos procesales en la presente Litis, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva, ya que la actora es la tenedora del título valor (letra), quien está facultada para instaurar la acción y la ejecutada está obligada a responder, por lo que procede el Despacho a proferir el pronunciamiento de ley.

El Art. 422 del C.G.P, consagra que, pueden demandarse ejecutivamente, las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante y constituyan plena prueba contra él.

Como quiera que la demandada, fue notificada por conducta concluyente, allanándose a las pretensiones y renunciando a término de traslado, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 98 del C.G.P, inciso 2, art 440 ibídem, dictando auto de seguir adelante la ejecución, decretando el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, liquidación del crédito, y condenar en costas a la ejecutada.

Por lo expuesto, el Juzgado,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Seguir adelante la presente ejecución contra la señora YOMARA INES ESPITIA SANCHEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 26.162.756, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.-

TERCERO: Decretar el avalúo dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO**  
**JUEZ (E)**

**Firmado Por:**

**JOSE LEONARDO PERDOMO ROSSO**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SAN PELAYO-  
CORDOBA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94a91c7bd6023e2b3aafb1bd88b1b8705d4f6baaf64777f8c6ac93af36496008**

Documento generado en 16/04/2021 08:50:32 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**